



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



Dirección General de
Servicios de Documentación,
Información y Análisis

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

**“REGULACIÓN EN LA LEGISLACIÓN FEDERAL VIGENTE
DE LAS FACULTADES DE NOMBRAMIENTOS DE
DIVERSOS CARGOS PÚBLICOS POR PARTE DEL
PODER LEGISLATIVO MEXICANO”
(ACTUALIZACIÓN)**

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria

Lic. Sandra Valdés Robledo
Asistente de Investigación

Abril, 2015

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque; Delegación Venustiano Carranza;
C.P. 15969, México, D.F; Teléfono: 50360000 ext: 67033 y 67036

Fax: 5628-1300 ext.4726

e-mail: claudia.gamboa@congreso.gob.mx

**REGULACIÓN EN LA LEGISLACIÓN FEDERAL VIGENTE DE LAS FACULTADES DE
NOMBRAMIENTOS DE DIVERSOS CARGOS PÚBLICOS POR PARTE DEL PODER
LEGISLATIVO MEXICANO
(ACTUALIZACIÓN)
ÍNDICE**

	Pág.
INTRODUCCIÓN	3
RESUMEN EJECUTIVO / EXECUTIVE SUMMARY	4
1. FACULTAD DE NOMBRAMIENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN LA LEGISLACIÓN FEDERAL	5
LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	5
1.1 Titular de la Contraloría Interna de la Comisión Federal de Competencia Económica	5
LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN	6
1.2 Titular de la Contraloría Interna del Instituto Federal de Telecomunicaciones	6
LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES	8
1.3 Elección del Consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE)	8
1.4 Elección del titular de la Contraloría General del INE	9
LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN	10
1.5 Auditor Superior de la Federación	10
Cuadro Explicativo No. 1: de las Facultades de Nombramiento por Mayoría Calificada, de la Cámara de Diputados en la Legislación Federal	13
2. FACULTAD DE NOMBRAMIENTO DE LA CÁMARA DE SENADORES EN LA LEGISLACIÓN FEDERAL	15
ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL	15
2.1 Jefe de Gobierno del Distrito Federal	15
LEY DE ASCENSOS Y RECOMPENSAS DEL EJÉRCITO Y FUERZA AEREA MEXICANOS	16
2.2 Ascenso de grado de Coronel a General de División	16
LEY DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD	16
2.3 Consejeros del Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad	16
LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	18
2.4 Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y miembros del Consejo Consultivo	18
LEY DE LOS ÓRGANOS REGULADORES COORDINADOS EN MATERIA ENERGÉTICA	19
2.5 Comisionados de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía)	19
LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS	21
2.6 Consejeros Independientes del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos	21
LEY DE PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO	22
2.7 Vocales de la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario	22
LEY DEL BANCO DE MÉXICO	24
2.8 Miembros de la Junta de Gobierno del Banco de México	24
LEY DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO	24

2.9 Miembros Independientes del Comité del Fondo Mexicano del Petróleo	24
LEY DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN	25
2.10 Integrantes (Consejeros) de la Junta del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación	25
LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA	27
2.11 Jefe del Servicio de Administración Tributaria	27
LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO	27
2.12 Jefes de misiones diplomáticas permanentes, Embajadores Especiales y Cónsules Generales	27
LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA	28
2.13 Miembros de la Junta de Gobierno	28
LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN	28
2.14 Presidente del Sistema Público de Radiodifusión	28
LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL	29
2.15 Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública	29
LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES	30
2.16 Magistrados de las la Autoridades Electorales Jurisdiccionales Locales	30
LEY GENERAL DE VÍCTIMAS	32
2.17 Comisionados de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	32
LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL	33
2.18 Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública	33
LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE	34
2.19 Procurador de la Defensa del Contribuyente	34
LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS	34
2.20 Magistrados de los Tribunales Agrarios	34
LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	35
2.21 Miembros del Consejo de la Judicatura Federal	35
2.22 Magistrados electorales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	35
LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA	37
2.23 Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa	37
LEY QUE CREA LA AGENCIA DE NOTICIAS DEL ESTADO MEXICANO	38
2.24 Director General de la Agencia de Noticias del Estado Mexicano	38
LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPÚBLICA	38
2.25 Gobernador provisional	38
Cuadro Explicativo No. 2: Facultades de Nombramiento en la Cámara de Senadores en la Legislación Federal	40
3. OTRAS DESIGNACIONES	47
LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES	47
3.1 Titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República	47
LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	47
3.2 Procurador General de la República	47
FUENTES DE INFORMACIÓN	48

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo, tiene como finalidad continuar con la ubicación de los distintos cargos de servidores públicos que como requisito de procedibilidad tienen el de ser nombrados, designados o, en su caso, ratificados por el Poder Legislativo, así como el de saber cuál de ambas Cámaras –ya sea la de Diputados o la de Senadores– es la que en cada caso corresponde llevar a cabo dicha designación, siendo en este caso a través de lo establecido por la legislación federal vigente.

Se destaca que generalmente interviene el Poder Ejecutivo, quien es el que presenta a la Cámara correspondiente, -en la mayoría de los casos al Senado- la propuesta o terna de los candidatos a ocupar el cargo vacante. Es importante señalar que muchos de los nombramientos ya se encuentran expresamente regulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como podrá constatarse en el trabajo relativo al tema que antecede al presente.

En la legislación secundaria se amplía el procedimiento a seguir para el nombramiento, se determina la duración del cargo, el tipo de votación que se requiere para su aprobación, los supuestos en caso de que la autoridad ratificadora no acepte las propuestas, etc.

También sobresale que en la mayoría de los casos donde interviene el Senado la votación que se requiere para la aprobación del candidato no se especifica o se limita a establecer como requerimiento la mayoría y no las dos terceras partes como se requiere en la Cámara de Diputados.

Por último, cabe señalar que este trabajo actualiza y sustituye al denominado *Regulación en la Legislación Federal Vigente de las Facultades de nombramiento de Diversos Cargos Públicos por parte del Poder Legislativo Mexicano*, SPI-ISS-22-09.

RESUMEN EJECUTIVO

En el contenido de este trabajo se expone la regulación relativa a los cargos que requieren nombramiento, designación o en su caso ratificación por parte del Poder Legislativo, a partir de las facultades que en la materia le otorga a cada una de sus Cámaras –Diputados y Senadores- la legislación federal vigente.

Para ello, el presente se ha dividido en dos grandes apartados. En el primero se encontrará lo relativo a los nombramientos que le corresponde hacer a la Cámara de Diputados, a saber:

- Titular de la Contraloría Interna de la Comisión Federal de Competencia Económica;
- Titular de la Contraloría Interna del Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- Elección del Consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del INE;
- Titular de la Contraloría General del INE, y
- Auditor Superior de la Federación.

En el segundo apartado, se encontrará lo correspondiente a la facultad de nombramiento de la Cámara de Senadores, y entre los cargos a designar se encuentran:

- Consejeros del Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad;
- Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y miembros del Consejo Consultivo;
- Consejeros Independientes del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos;
- Miembros de la Junta de Gobierno del Banco de México;
- Miembros Independientes del Comité del Fondo Mexicano del Petróleo, y
- Miembros del Consejo de la Judicatura Federal, etc.

En ambos apartados se concluye con un cuadro explicativo sobre la regulación de las distintas leyes federales vigentes en el tema, en donde de manera general se señala la Ley que contiene la institución y cargo a nombrar o designar; la duración del mismo y si es o no reelegible; asimismo, se señala la votación requerida para la aprobación.

CURRENT FEDERAL REGULATIONS OF THE FACULTIES RELATED TO THE FEDERAL GOVERNMENT OFFICIALS APPOINTED BY THE LEGISLATIVE BRANCH
(Update)

EXECUTIVE SUMMARY

Throughout the contents of this file, the regulation related to official posts that are required to be appointed, designated or, if it is the case, sanctioned by the Legislative Branch, according to the faculties that the current federal regulations grant each Chamber – Deputies’ and Senators’.

In order to achieve all the above, this file has been divided into two large sections. In the first section, the appointments that correspond to the Representatives are to be found:

- Head of the Comptroller office of the Economics—Competition Federal Commission.
- Head of the Internal Comptroller office of the Telecommunications Federal Institute.
- The election of the President and the Electoral Counselors of the National Electoral Institute (Instituto Nacional Electoral –INE– as in Spanish).
- Head of the General Comptroller office of INE.
- Federal Superior Auditor (Auditor Superior de la Federación –ASF– as in Spanish).

In the second section, the posts that correspond to the Senate for appointment are to be found:

- Members of the Board of Management of the Federal Committee of Electricity (Comisión Federal de Electricidad –CFE– as in Mexico)
- Speaker of the Human Rights Commission and members of the advisory council.
- Independent counselors of the Administrative Board of Mexican Oils (Petróleos Mexicanos –PEMEX– as in Mexico).
- Members of the Governors’ Board of Mexico’s Central Bank (Banco de Mexico –BANXICO– as in Mexico).
- Independent members of the Mexican Petroleum Fund Committee
- Members of the Federal Judicial Council (Consejo de la Judicatura Federal –CJF– as in Mexico).

Each section ends with an explanatory table of the different current federal laws related to the subject. There, in a general way, the different acts that mention the institution and the post to be appointed are pointed out. It is also mentioned, how long the post appointed lasts and if reelection is permitted; and the number of votes needed for the appointment to be granted is mentioned as well.

1. FACULTAD DE NOMBRAMIENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN LA LEGISLACIÓN FEDERAL

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA¹

1.1 Titular de la Contraloría Interna de la Comisión Federal de Competencia Económica:

TÍTULO IV
DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA
Capítulo III
De su Designación

Artículo 40. El titular de la Contraloría será designado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Artículo 41. El titular de la Contraloría deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;
- III. Contar al momento de su designación con experiencia profesional de al menos cinco años en el control o fiscalización de recursos;
- IV. Contar con reconocida solvencia moral;
- V. Poseer al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura en derecho, contaduría pública u otro relacionado en forma directa con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- VI. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios a la Comisión, o haber fungido como consultor o auditor externo de la Comisión en lo individual durante ese periodo, y
- VII. No haber ocupado ningún cargo o haber fungido como representante legal de Agentes Económicos que hayan estado sujetos a alguno de los procedimientos previstos en esta Ley, en los últimos cuatro años previo a su nombramiento.

Artículo 42. El titular de la Contraloría durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto por una sola vez; tendrá un nivel jerárquico equivalente al del titular de la Autoridad Investigadora y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación a que se refiere el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Concluido su encargo, por un plazo equivalente a una tercera parte del tiempo en que haya ejercido su función, el titular de la Contraloría no podrá desempeñarse como consejero, administrador, director, gerente, directivo, ejecutivo, agente, representante o

¹ Ley Federal de Competencia Económica, Fecha de consulta de enero de 2015, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFCE.pdf>.

apoderado de un Agente Económico que haya estado sujeto a alguno de los procedimientos sancionatorios previstos en esta Ley en el tiempo en que duró su encargo.

Artículo 43. En el desempeño de su cargo, el titular de la Contraloría se sujetará a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad y transparencia.

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN: ²

1.2 Titular de la Contraloría Interna del Instituto Federal de Telecomunicaciones

TÍTULO SEGUNDO

Del Funcionamiento del Instituto

Capítulo III

De la Contraloría Interna del Instituto

Artículo 36. Para ser titular de la Contraloría Interna del Instituto se requiere satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión;
- IV. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal o de las entidades federativas, Senador, Diputado Federal, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, dirigente, miembro de órgano rector o alto ejecutivo de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación;
- V. Contar al momento de su designación con una experiencia de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;
- VI. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- VII. Contar con reconocida solvencia moral;
- VIII. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al Instituto o haber fungido como consultor o auditor externo del Instituto en lo individual durante ese periodo o haber prestado los servicios referidos a un agente regulado por esta Ley;
- IX. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y
- X. No haber ocupado ningún cargo directivo o haber representado de cualquier forma los intereses de algún agente regulado durante los cuatro años previos a su nombramiento.

² Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Fecha de consulta de enero de 2015, en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTR_140714.pdf.

Artículo 37. El titular de la Contraloría Interna del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, en los términos que lo establezca su reglamento.

El titular de la Contraloría Interna del Instituto **durará en el encargo cuatro años. La Cámara de Diputados podrá renovar la designación del titular de la Contraloría Interna del Instituto hasta por el mismo plazo señalado por una sola vez.**

Artículo 38. El titular de la Contraloría Interna del Instituto podrá ser removido por la Cámara de Diputados con la misma votación requerida para su designación, por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Cuarto de la Constitución, así como por las siguientes faltas graves:

I. Desempeñar otro empleo o encargo en los sectores público o privado, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia;

II. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia la Contraloría Interna del Instituto para el ejercicio de sus atribuciones;

III. Utilizar en beneficio propio o de terceros, la documentación e información confidencial o reservada a la que tenga acceso en los términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

IV. Ausentarse de sus labores por más de una semana, excepción hecha de vacaciones y permisos programados, sin mediar autorización del Pleno del Instituto;

V. Abstenerse de presentar, en los términos de la presente Ley, sin causa justificada, los informes de sus funciones;

VI. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente, la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su custodia o que exista en la Contraloría Interna del Instituto con motivo del ejercicio de sus atribuciones;

VII. Aceptar la injerencia de los agentes regulados por el Instituto en el ejercicio de sus funciones, o por cualquier circunstancia conducirse con parcialidad en el proceso de revisión del Instituto y en los procedimientos de fiscalización e imposición de sanciones;

VIII. Obtener una evaluación del desempeño poco satisfactoria a juicio de la Comisión de Vigilancia de la Cámara de Diputados, durante dos ejercicios consecutivos, y

IX. Notificar a sabiendas, al Senado de la República, información falsa o alterada respecto de una causa de remoción de los comisionados.

La Cámara de Diputados designará una comisión instructora que estudiará los hechos y propondrá una decisión fundada y motivada. La Cámara de Diputados dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción del titular de la Contraloría Interna del Instituto por causas graves de responsabilidad administrativa y deberá dar derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Artículo 39. El titular de la Contraloría Interna del Instituto será suplido en sus ausencias por los auditores en el orden que señale el estatuto orgánico del Instituto.

Artículo 40. El titular de la Contraloría Interna del Instituto será auxiliado en sus funciones por el personal que al efecto señale el estatuto orgánico del Instituto, de conformidad con el presupuesto autorizado. El titular de la Contraloría Interna del Instituto estará sujeto a las mismas reglas de contacto establecidas en esta Ley para los comisionados.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES:³

1.3 Elección del Consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del INE:

Sección Primera

Del Consejo General y de su Presidencia

Artículo 35.

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

Artículo 36.

1. El Consejo General **se integra por un Consejero Presidente, diez Consejeros Electorales**, Consejeros del Poder Legislativo, representantes de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo.

2. El Consejero Presidente del Consejo General **será elegido por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados**, de conformidad con el procedimiento establecido por el Apartado A de la Base V del artículo 41 de la Constitución.

3. El Consejero Presidente del Consejo General debe reunir los mismos requisitos que se establecen en el artículo 38 de esta Ley para ser Consejero Electoral. **Durará en su cargo nueve años y no podrá ser reelecto.**

4. Los Consejeros del Poder Legislativo serán propuestos en la Cámara de Diputados por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario, no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión. Los Consejeros del Poder Legislativo concurrirán a las sesiones del Consejo General con voz, pero sin voto. Por cada propietario podrán designarse hasta dos suplentes. Durante los recesos de la Cámara de Diputados, la designación la hará la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

5. **Los Consejeros Electorales serán elegidos de conformidad con el procedimiento establecido por el Apartado A de la Base V del artículo 41 de la Constitución.**

6. Los Consejeros Electorales **durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos.**

7. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales rendirán la protesta de ley en sesión que celebre el Consejo General dentro de las veinticuatro horas siguientes a la elección; el primero lo hará por sí mismo y después tomará la protesta a los Consejeros electos.

8. ... a 10. ...

Artículo 37.

³ Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Fecha de consulta enero de 2014, en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_100914.pdf

1. ...

2. De darse la falta absoluta del Consejero Presidente o de cualquiera de los Consejeros Electorales, la Cámara de Diputados procederá en el más breve plazo a elegir al sustituto en los términos del procedimiento establecido por el Apartado A de la Base V del artículo 41 de la Constitución.

1.4 Elección del titular de la Contraloría General del INE:

LIBRO TERCERO
De los Organismos Electorales
TÍTULO PRIMERO
Del Instituto Nacional Electoral
CAPÍTULO II
De los Órganos Centrales
Sección Primera
Del Consejo General y de su Presidencia

Artículo 39.

1. a 3. ...

4. La Contraloría General del Instituto será el órgano facultado para conocer de las infracciones administrativas cometidas por el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Consejo General e imponer, en su caso, las sanciones aplicables conforme a lo dispuesto en el Libro Octavo de esta Ley.

5. El Instituto contará con un **Contralor General** que **será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior.**

6. **Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez.** Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la entidad de fiscalización superior de la Federación.

7. Para la elección del Contralor General, además de lo dispuesto por la Constitución, se observará el procedimiento previsto en la Ley.

LIBRO OCTAVO
De los Regímenes Sancionador Electoral y Disciplinario Interno
TÍTULO SEGUNDO
De las Responsabilidades de los Servidores Públicos del Instituto Nacional Electoral
Capítulo III
De la Contraloría General

Artículo 487.

1. La Contraloría General es el órgano de control interno del Instituto que tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto; en el ejercicio de sus atribuciones estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.

2. El titular de la Contraloría General tendrá un nivel jerárquico equivalente a Director Ejecutivo.

3. El titular de la Contraloría General será designado por la Cámara de Diputados, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a propuesta de instituciones públicas de educación superior, mediante los procedimientos y en los plazos que fije la Ley Orgánica del Congreso General.

4. a 6. ...

Artículo 488.

1. El contralor general deberá reunir los mismos requisitos que esta Ley establece para los directores ejecutivos del Instituto, y los siguientes:

a) No ser consejero electoral de cualquiera de los consejos del Instituto, salvo que se haya separado del cargo tres años antes del día de la designación;

b) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte la buena fama en el concepto público, ello lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

c) Contar al momento de su designación con experiencia profesional de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;

d) Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional, de nivel licenciatura, de contador público u otro relacionado en forma directa con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y

e) No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al Instituto o a algún partido político.

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN⁴

1.5 Auditor Superior de la Federación

TÍTULO SEXTO

Relaciones con la Cámara de Diputados

Capítulo Único

De la Comisión

“Artículo 76.- Para los efectos de lo dispuesto en la fracción II y en el último párrafo de la fracción VI, del artículo 74 constitucional, la Cámara contará con la Comisión que tendrá las atribuciones de coordinar las relaciones entre aquella y la Auditoría Superior de la Federación; evaluar el desempeño de esta última; constituir el enlace que permita garantizar la debida coordinación entre ambos órganos, y solicitarle que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización.

Artículo 77.- Son atribuciones de la Comisión:

I a VII ...

VIII. Presentar a la Cámara la propuesta de los candidatos a ocupar el cargo de Auditor Superior de la Federación, así como la solicitud de su remoción, en términos de lo

⁴ Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, Fecha de consulta febrero de 2015, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRCF.pdf>.

dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 79 constitucional;

IX. Proponer al Pleno de la Cámara al Titular de la Unidad y los recursos materiales, humanos y presupuestarios con los que debe contar la propia unidad;

...”

Título Séptimo
Organización de la Auditoría Superior de la Federación
Capítulo I
Integración y Organización

Artículo 79.- Al frente de la Auditoría Superior de la Federación habrá un **Auditor Superior de la Federación designado** conforme a lo previsto por el párrafo cuarto del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara.**

Artículo 80.- La designación del Auditor Superior de la Federación se sujetará al procedimiento siguiente:

I. La Comisión formulará la convocatoria pública correspondiente, a efecto de recibir durante un período de diez días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, las solicitudes para ocupar el puesto de Auditor Superior de la Federación;

II. Concluido el plazo anterior y recibidas las solicitudes con los requisitos y documentos que señale la convocatoria, la Comisión, dentro de los cinco días naturales siguientes, procederá a la revisión y análisis de las mismas;

III. Del análisis de las solicitudes los integrantes de la Comisión entrevistarán por separado para la evaluación respectiva y dentro de los cinco días naturales siguientes, a los candidatos que, a su juicio, considere idóneos para la **conformación de una terna**;

IV. Conformada la terna, en un plazo que no deberá exceder de tres días naturales, la Comisión formulará su dictamen, a fin de proponer al Pleno los tres candidatos, para que éste proceda, en los términos del artículo anterior, a la designación del Auditor Superior de la Federación, y

V. La persona designada para ocupar el cargo, protestará ante el Pleno de la Cámara.

Artículo 81.- En caso de que ningún candidato de la terna propuesta en el dictamen para ocupar el cargo de Auditor Superior de la Federación, haya obtenido la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara, se volverá a someter una nueva propuesta en los términos del artículo anterior. Ningún candidato propuesto en el dictamen rechazado por el Pleno podrá participar de nueva cuenta en el proceso de selección.

Artículo 82.- El Auditor Superior de la Federación **durará en el encargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez.** Podrá ser removido por la Cámara por las causas graves a que se refiere el artículo 93 de esta Ley, con la misma votación requerida para su nombramiento, así como por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Si esta situación se presenta estando en receso la Cámara, la Comisión Permanente podrá convocar a un periodo extraordinario para que resuelva en torno a dicha remoción.

Artículo 83.- Durante el receso de la Cámara, el Auditor Especial que corresponda

conforme al Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, ejercerá el cargo hasta en tanto dicha Cámara designe al Auditor Superior de la Federación en el siguiente periodo de sesiones.

El Auditor Superior de la Federación será suplido en sus ausencias temporales por los auditores especiales, por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y por el Titular de la Unidad General de Administración en el orden que señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación.

En caso de falta definitiva, la Comisión dará cuenta a la Cámara para que designe, en términos del artículo 80 de esta Ley, al Auditor que concluirá el encargo.

Artículo 84.- Para ser Auditor Superior de la Federación se requiere...

Artículo 93.- La Cámara dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción del Auditor Superior de la Federación por causas graves de responsabilidad, y deberá dar derecho de audiencia al afectado. **La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes”.**

Cuadro Explicativo No. 1: De las Facultades de Nombramiento por Mayoría Calificada, de la Cámara de Diputados en la Legislación Federal

Legislación	ÓRGANO Y CARGO	DURACIÓN DEL CARGO ⁵	FORMA DE DESIGNACIÓN
Ley Federal de Competencia Económica (Art. 40-43)	Comisión Federal de Competencia Económica: - Contralor Interno	- 4 años y podrá ser reelecto por una sola vez	Será designado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Art. 36-40)	Instituto Federal de Telecomunicaciones: - Contralor Interno	- 4 años, la Cámara de Diputados podrá renovar la designación por el mismo plazo señalado por una sola vez.	Será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes , en los términos que lo establezca su reglamento.
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Art.36, 39 y 487)	⁶Instituto Nacional Electoral: - Consejero Presidente.	- 9 años no podrá ser reelecto.	Será elegido por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados , de conformidad con el procedimiento establecido por el Apartado A de la Base V del artículo 41 de la Constitución.
	- Consejeros electorales (10)	- 9 años, no pueden ser reelectos, se renuevan en forma escalonada.	Serán elegidos de conformidad con el procedimiento establecido por el Apartado A de la Base V del artículo 41 de la Constitución.
	- Titular de la Contraloría General del Instituto.	- 6 años pudiendo ser reelecto por una sola vez.	Será designado con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados a propuesta de instituciones públicas de educación superior, y en los plazos que fije la Ley Orgánica del Congreso General.

⁵ Cabe señalar que el periodo de tiempo para elegir a los nuevos titulares está en función de la duración del cargo.

⁶ En relación con el artículo 41, fracción V, Constitucional.

	- Consejeros del Poder Legislativo.	- No se establece el tiempo que durarán en el cargo.	Serán propuestos en la Cámara de Diputados por los Grupos Parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. ⁷
Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación (Art. 76-84, 93)	Cámara de Diputados: - Titular de la Auditoría Superior de la Federación. ⁸	- 8 años pudiendo ser nombrado nuevamente por una sola vez.	La Comisión presentará a la Cámara la propuesta de los candidatos a ocupar el cargo de Auditor conformada por una terna, así como la solicitud de remoción. ⁹ Será designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara.

⁷ Sólo habrá un Consejero por cada Grupo Parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del H. Congreso de la Unión.

⁸ En concordancia, con el artículo 79 Constitucional.

⁹ Podrá ser removido, exclusivamente por las causas graves que la Ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Cuarto de la Constitución.

2. FACULTAD DE NOMBRAMIENTO DE LA CÁMARA DE SENADORES EN LA LEGISLACION FEDERAL

ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL¹⁰

2.1 Jefe de Gobierno del Distrito Federal:

<p style="text-align:center">TÍTULO TERCERO DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS PODERES DE LA UNION PARA EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL CAPÍTULO I DEL CONGRESO DE LA UNION</p> <p>“ARTÍCULO 26.- En caso de remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, <u>corresponde a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, nombrar a propuesta del Presidente de la República, al sustituto que concluya el mandato, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del presente Estatuto.</u>”</p> <p style="text-align:center">CAPÍTULO III DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p> <p>ARTÍCULO 32.- Corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos: I. <u>Proponer al Senado,</u> en caso de remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, <u>un sustituto que concluya el mandato,</u> en los términos que disponen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el presente Estatuto;</p> <p style="text-align:center">CAPÍTULO II DEL JEFE DE GOBIERNO SECCIÓN I DE LA ELECCIÓN Y LA REMOCIÓN</p> <p>ARTÍCULO 56.- <u>En el caso de remoción</u> del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Senado hará el nombramiento en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a sus normas internas. Para el nombramiento deberán cumplirse los requisitos previstos en las fracciones I, II, III, IV y X del artículo 53 de este Estatuto.</p> <p>ARTÍCULO 57.- El nombramiento de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con el carácter de sustituto para concluir el periodo, que haga el Senado de la República, será comunicado a los Poderes de la Unión y a los órganos legislativo y judicial del Distrito Federal”.</p>

¹⁰ *Estatuto de Gobierno del Distrito Federal*, Fecha de consulta febrero de 2015, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/10.pdf>.

LEY DE ASCENSOS Y RECOMPENSAS DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS¹¹

2.2 Ascenso de grado de Coronel a General de División:

“**ARTÍCULO 38.-** Una vez obtenido el ascenso, la patente o nombramiento será expedido de inmediato. En el caso de las patentes relativas a los **grados de Coronel a General de División**, las mismas se expedirán una vez que el **Senado de la República**, o, en su caso, la Comisión Permanente, haya ratificado los respectivos nombramientos”.

LEY DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD ¹²

2.3 Consejeros Independientes del Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad:

TÍTULO SEGUNDO
DEL GOBIERNO CORPORATIVO
CAPÍTULO II
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
Sección Primera
Funciones

Artículo 12.- El Consejo de Administración, órgano supremo de administración de la Comisión Federal de Electricidad, será responsable de definir las políticas, lineamientos y visión estratégica de la Comisión Federal de Electricidad, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales.

Sección Segunda
Integración y Funcionamiento

Artículo 14.- El Consejo de Administración estará integrado por diez consejeros, conforme a lo siguiente:

I. El titular de la Secretaría de Energía, quien lo presidirá y tendrá voto de calidad y el titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

II. Tres consejeros del Gobierno Federal designados por el Ejecutivo Federal;

III. Cuatro Consejeros Independientes designados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, quienes ejercerán sus funciones de tiempo parcial y no tendrán el carácter de servidores públicos, y

IV. Un consejero designado por los trabajadores de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias.

Para efectos de lo dispuesto en la fracción III anterior, el Ejecutivo Federal enviará la designación acompañada de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos para ocupar el cargo. La Cámara de Senadores ratificará, en su caso,

¹¹ *Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos*, Fecha de consulta febrero de 2015, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/22.pdf>

¹² *Ley de la Comisión Federal de Electricidad*, Fecha de consulta febrero de 2015, en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LCFE_110814.pdf

mediante el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros presentes, la designación respectiva, sin la comparecencia de la persona designada, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales siguientes a la recepción del nombramiento.

Si no se alcanzaren los votos mencionados o la Cámara de Senadores no resolviere dentro del plazo señalado, se entenderá rechazado el nombramiento respectivo, en cuyo caso el Ejecutivo Federal enviará una nueva designación a ratificación de la Cámara de Senadores, en términos del párrafo anterior. Si esta segunda designación fuere también rechazada conforme a este párrafo, el Ejecutivo Federal hará la designación del consejero independiente directamente.

El plazo previsto en los dos párrafos anteriores correrá siempre que el Senado de la República se encuentre en sesiones.

En la designación de los consejeros señalados en las fracciones II y III se velará por que la composición del Consejo de Administración sea diversificada, de acuerdo a la preparación, experiencia y capacidad de sus integrantes.

Los miembros del Consejo... .

Artículo 15.- Los consejeros a que se refieren las fracciones II y IV del artículo 14 podrán ser servidores públicos federales.

Los consejeros señalados en las fracciones II, III y IV del artículo 14 podrán desempeñar otros empleos, cargos o comisiones públicos o privados, salvo aquellos que impliquen un conflicto de interés en términos del Reglamento.

Los consejeros a que se refiere la fracción III del artículo 14 no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, locales o municipales.

Artículo 16.- Los consejeros señalados en la fracción I del artículo 14 podrán ser suplidos por el servidor público que al efecto designen, con nivel mínimo de subsecretario. Tratándose del Presidente del Consejo, su suplente asumirá todas las funciones de aquél, salvo el voto de calidad en caso de empate en las votaciones.

Los consejeros señalados en las fracciones II y III del artículo 14 no tendrán suplentes y ejercerán su cargo de manera personal.

Únicamente en los casos en que algún consejero del Gobierno Federal sea Secretario de Estado, éste podrá designar a su suplente para las sesiones del Consejo de Administración, con nivel mínimo de subsecretario. Tratándose de las reuniones de comités, el Secretario de Estado podrá designar a distintos suplentes con nivel mínimo de las dos jerarquías inferiores a la de aquél. Lo anterior también será aplicable tratándose de los secretarios de Energía y de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 21.- El periodo de los consejeros independientes será de cinco años, escalonados y podrán ser nombrados nuevamente para un periodo adicional.¹³

Los consejeros que cubran las vacantes que se produzcan antes de la terminación del periodo respectivo durarán sólo el tiempo que le faltare al sustituido, pudiendo ser nombrados nuevamente para un periodo adicional.

¹³ La remoción de los Consejeros independientes se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley en comento. Será determinación del Ejecutivo Federal, misma que será aprobada por mayoría absoluta de los miembros presentes del Senado de la República.

Los consejeros independientes únicamente podrán ser removidos por las causas y conforme al procedimiento previstos en esta Ley.

LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS¹⁴

2.4 Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y miembros del Consejo Consultivo:

Capítulo II

De la elección, facultades y obligaciones del Presidente de la Comisión

Artículo 10. El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, será elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. Para tales efectos, la comisión correspondiente de la Cámara de Senadores procederá a realizar una amplia auscultación entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad, así como entre los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos.

Con base en dicha auscultación, la comisión correspondiente de la Cámara de Senadores propondrá al pleno de la misma, una terna de candidatos de la cual se elegirá a quien ocupe el cargo o, en su caso, la ratificación del titular.

Artículo 11. El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos durará en su encargo cinco años, y podrá ser reelecto por una sola vez.

Capítulo III

De la integración y facultades del Consejo

Artículo 17.- El Consejo a que se refiere el artículo 5o. de esta ley, estará integrado por diez personas que gocen de reconocido prestigio en la sociedad, mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos, y cuando menos siete de entre ellos no deben desempeñar ningún cargo o comisión como servidor público.

El Presidente de la Comisión Nacional lo será también del Consejo Consultivo. Los cargos de los demás miembros del Consejo serán honorarios. A excepción de su Presidente, **anualmente, durante el mes de octubre, serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.** Para el caso de que existan más de dos consejeros con la misma antigüedad, será el propio Consejo quien disponga el orden cronológico que deba seguirse; **sin que puedan ser más de dos nombramientos, derivados por el principio de renovación anual** a que se refiere este artículo.

En caso de falta absoluta de cualquier integrante del Consejo Consultivo, el Presidente de la Comisión Nacional notificará inmediatamente a la Cámara de Senadores o, en su caso, a la Comisión Permanente; y se llevará a cabo el procedimiento establecido en el artículo 18 de esta Ley, dentro de los 90 días siguientes, independientemente de la renovación anual a que se refiere este artículo y por procedimiento separado. Esta designación será por un periodo completo.

¹⁴ Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Fecha de consulta febrero de 2015, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/47.pdf>.

De realizarse más de un procedimiento de selección y designación de miembros del Consejo Consultivo, en el mismo año natural a aquel en que haya participado un candidato, éste podrá acudir al segundo o ulteriores procedimientos, siempre que haya cubierto los requisitos en aquel en que participó.

En tal caso, bastará con que manifieste su deseo e interés de volver a participar, por escrito, sin necesidad de realizar trámite de registro adicional, siempre que su manifestación se realice hasta antes de que fenezca el periodo para registrarse conforme a la convocatoria correspondiente.

Quienes en su calidad de integrantes del Consejo Consultivo deseen ser ratificados para un segundo periodo, deberán manifestar su interés por escrito al Senado de la República o, en su caso, a la Comisión Permanente, a efecto de ser considerados en los mismos términos de los demás participantes. Dicha manifestación de interés deberá presentarse antes de que concluya el periodo de inscripción de candidaturas que haya determinado la convocatoria respectiva.

Artículo 18. Los miembros del Consejo Consultivo serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión con la misma votación calificada.

La comisión correspondiente de la Cámara de Senadores, previa auscultación a los sectores sociales, propondrá a los candidatos para ocupar el cargo o, en su caso, la ratificación de los consejeros”.

LEY DE LOS ÓRGANOS REGULADORES COORDINADOS EN MATERIA ENERGÉTICA¹⁵

2.5 Comisionados de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía):

Capítulo III

Integración de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética¹⁶

Artículo 5.- Los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética contarán con un Órgano de Gobierno integrado por siete Comisionados, incluido su Presidente. Asimismo, contarán con una Secretaría Ejecutiva.

Artículo 6.- Los Comisionados serán designados por períodos escalonados de siete años de sucesión anual, que iniciarán a partir del 1 de enero del año correspondiente, con posibilidad de ser designados, nuevamente, por única ocasión por un período igual. La vacante que se produzca en un cargo de Comisionado será cubierta por la persona que designe el Senado de la terna propuesta por el Titular del Ejecutivo Federal, en términos del presente artículo. Si la

¹⁵ *Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética*, Fecha de consulta marzo de 2015, en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LORCME_110814.pdf.

¹⁶ Los artículos 8 y 9 –que también pertenecen a este Capítulo–, contienen respectivamente lo correspondiente a los requisitos que deberán cumplir los Comisionados para serlo y las causas por las cuales pueden ser removidos durante el tiempo de su encargo.

vacante se produce antes de la terminación del período respectivo, la persona que se designe para cubrirla durará en su encargo sólo el tiempo que le faltare desempeñar a la sustituida, pudiendo ser designada por única ocasión al término de ese período.

Para nombrar a cada Comisionado, el Presidente de la República someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Comisionado por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Comisionado la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuere rechazada también, ocupará el cargo de Comisionado la persona que dentro de dicha terna designe el Presidente de la República.

Artículo 7.- El Comisionado Presidente de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética será designado de entre la terna que para tal efecto, presente al Senado el Titular del Ejecutivo Federal.

El Presidente del Órgano de Gobierno fungirá como tal por un periodo de 7 años. En caso de ausencia definitiva del Presidente del Órgano de Gobierno, el Presidente de la República someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, para cubrir la vacante por el tiempo que faltare para concluir el periodo correspondiente. Al término de dicho periodo, la persona designada podrá ser propuesta en una nueva terna para un segundo periodo como Comisionado Presidente.

En ningún caso, la persona que se desempeñe como Comisionado Presidente, podrá durar más de 14 años en dicho encargo.

TRANSITORIOS

Cuarto.- Los Comisionados de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y de la Comisión Reguladora de Energía en funciones, incluidos sus Presidentes, continuarán en su encargo hasta la conclusión del periodo para el que fueron nombrados, sin perjuicio de que puedan ser nombrados nuevamente, por única ocasión para cubrir un nuevo período.

Para nombrar a los dos nuevos Comisionados por cada Comisión, el Presidente de la República deberá someter a consideración del Senado de la República las ternas correspondientes, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

...¹⁷

¹⁷ Como se podrá observar el tercer párrafo del artículo Cuarto Transitorio establece las fechas exactas en las que deberán designarse a los Comisionados de los Órganos Reguladores en Materia Energética: “A fin de alcanzar el escalonamiento al que se refiere el artículo 6 del presente ordenamiento, por lo que hace a la Comisión Reguladora de Energía, el Presidente de la República someterá al Senado una terna para la designación de un Comisionado cuyo periodo fenecerá el 31 de diciembre de 2018, otra para la designación de un Comisionado cuyo periodo fenecerá el 31 de diciembre de 2019 y una última para la designación de un Comisionado cuyo periodo fenecerá el

El mecanismo para la designación del Comisionado Presidente de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, previsto en el artículo 7 de la presente Ley, será aplicable una vez que concluyan su encargo los Comisionados Presidentes en funciones a la entrada en vigor de la presente Ley.

LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS¹⁸

2.6 Consejeros Independientes del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos:

Sección Segunda

Integración y Funcionamiento

Artículo 15.- El Consejo de Administración estará integrado por diez consejeros, conforme a lo siguiente:

I. El titular de la Secretaría de Energía, quien lo presidirá y tendrá voto de calidad y el titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

II. Tres consejeros del Gobierno Federal designados por el Ejecutivo Federal, y

III. **Cinco consejeros independientes, designados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República**, quienes ejercerán sus funciones de tiempo parcial y no tendrán el carácter de servidores públicos.

Para efectos de lo dispuesto en la fracción III anterior, **el Ejecutivo Federal enviará la designación acompañada de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos para ocupar el cargo. La Cámara de Senadores ratificará, en su caso, mediante el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros presentes, la designación respectiva**, sin la comparecencia de la persona designada, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales siguientes a la recepción del nombramiento.

Si no se alcanzaren los votos mencionados o la Cámara de Senadores no resolviera dentro del plazo señalado, se entenderá rechazado el nombramiento respectivo, en cuyo caso el Ejecutivo Federal enviará una nueva designación a ratificación de la Cámara de Senadores, en términos del párrafo anterior. Si esta segunda designación fuere también rechazada conforme a este párrafo, el Ejecutivo Federal hará la designación del consejero independiente directamente.

El plazo previsto en los dos párrafos anteriores correrá siempre que el Senado de la República se encuentre en sesiones.

En la designación de los consejeros señalados en las fracciones II y III se velará por que la composición del Consejo de Administración sea diversificada, de acuerdo a la preparación, experiencia y capacidad de sus integrantes.

Los miembros del Consejo de Administración contarán con los recursos humanos y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, conforme a las reglas

31 de diciembre de 2020. Respecto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, el Presidente de la República someterá al Senado una terna para la designación de un Comisionado cuyo periodo fenecerá el 31 de diciembre de 2019 y otra para la designación de un Comisionado cuyo periodo fenecerá el 31 de diciembre de 2020.”

¹⁸ Ley de Petróleos Mexicanos, Fecha de consulta marzo de 2015, en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPM_110814.pdf.

que emita el propio Consejo.

Artículo 16.- ...

Los consejeros señalados en las fracciones II y III del artículo 15 podrán desempeñar otros empleos, cargos o comisiones públicos o privados, salvo aquellos que impliquen un conflicto de interés en términos del Reglamento.

Los consejeros a que se refiere la fracción III del artículo 15 no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, locales o municipales.

Artículo 17.- ...

Los consejeros señalados en las fracciones II y III del artículo 15 no tendrán suplentes y ejercerán su cargo de manera personal.

...

Artículo 19.- La información y documentos relacionados con la designación de consejeros serán de carácter público y deberán estar disponibles para consulta de cualquier interesado, conforme a lo señalado en el Reglamento y atendiendo a la regulación aplicable sobre datos personales.

...

Artículo 20. ...

Artículo 21.- Los consejeros independientes señalados en la fracción III del artículo 15 de la presente Ley, deberán nombrarse considerando que puedan desempeñar sus funciones sin conflicto de interés y sin estar supeditados a intereses personales, patrimoniales o económicos. ...

...

Artículo 22.- El periodo de los consejeros independientes será de cinco años, escalonados y de sucesión anual y podrán ser nombrados nuevamente para un periodo adicional.

Los consejeros que cubran las vacantes que se produzcan antes de la terminación del periodo respectivo durarán sólo el tiempo que le faltare al sustituido, pudiendo ser nombrados nuevamente para un periodo adicional.

Los consejeros independientes únicamente podrán ser removidos por las causas y conforme al procedimiento previstos en esta Ley.

Art. 24. A 28. ...

LEY DE PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO¹⁹

2.7 Vocales de la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario:

CAPÍTULO II

Del Gobierno y Administración

“Artículo 75.- La Junta de Gobierno estará integrada por siete vocales: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Gobernador del Banco de México, el Presidente de

¹⁹ Ley de Protección al Ahorro Bancario, Fecha de consulta marzo de 2015, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/62.pdf>

la Comisión y **cuatro vocales designados por el Ejecutivo Federal y aprobados por las dos terceras partes de los miembros de la Cámara de Senadores y en sus recesos, por la misma proporción de integrantes de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.**

Los tres primeros vocales señalados en el párrafo anterior designarán sendos suplentes.

Artículo 76.- Los cuatro vocales a que se refiere el artículo anterior, serán designados por períodos de cuatro años, que serán escalonados, sucediéndose cada año, e iniciándose el primero de enero del año respectivo.

Las personas que ocupen esos cargos podrán ser designados vocales de la Junta de Gobierno, para otro período por una sola vez.

Artículo 77.- La vacante que se produzca en un cargo de vocal será cubierta por la persona que designe el Ejecutivo Federal, con la correspondiente aprobación a que se refiere el artículo 75 de esta Ley. Si la vacante se produce antes de la terminación del período respectivo la persona que se designe para cubrirla, durará en su encargo sólo el tiempo que le faltare desempeñar a la sustituida, pudiendo ser designada, al término de ese período, para un período más.

Artículo 78.- Los vocales aprobados por la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente a que se refiere el artículo 75 de esta Ley, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano y sólo tener la nacionalidad mexicana;

II. Ser de reconocida probidad;

III. No haber sido condenado por delito intencional alguno, ni inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano, o inhabilitado para ejercer el comercio;

IV. Haber ocupado por lo menos durante cinco años, cargos de alto nivel de decisión en materia financiera, o bien, acreditar una experiencia docente y de investigación en materia económica y financiera de cuando menos diez años en instituciones de estudios superiores;

V. No desempeñar cargos de elección popular o de dirigencia partidista, y

VI. No ser accionista, consejero, funcionario, comisario, apoderado o agente de alguna Institución o intermediario financiero, ni mantener relación alguna con las mismas, que pueda representar un conflicto de intereses para su desempeño como vocal.

Artículo 79.- Los vocales anteriormente señalados tendrán el carácter de servidores públicos, serán considerados como empleados superiores de Hacienda, y no podrán, durante el tiempo de su encargo, aceptar o ejercer ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados de carácter docente o en instituciones de asistencia social públicas o privadas”.

LEY DEL BANCO DE MÉXICO²⁰

2.8 Miembros de la Junta de Gobierno del Banco de México:

CAPITULO VI
Del Gobierno y la Vigilancia

“ARTICULO 38.- El ejercicio de las funciones y la administración del Banco de México estarán encomendados, en el ámbito de sus respectivas competencias, a una Junta de Gobierno y a un Gobernador.

La Junta de Gobierno estará integrada por cinco miembros, designados conforme a lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 28 constitucional.²¹ De entre éstos, el Ejecutivo Federal nombrará al Gobernador del Banco, quien presidirá a la Junta de Gobierno; los demás miembros se denominarán Subgobernadores.

ARTÍCULO 40.- El cargo de Gobernador durará seis años y el de Subgobernador será de ocho años. El periodo del Gobernador comenzará el primero de enero del cuarto año calendario del periodo correspondiente al Presidente de la República. Los periodos de los Subgobernadores serán escalonados, sucediéndose cada dos años e iniciándose el primero de enero del primer, tercer y quinto año del periodo del Ejecutivo Federal. Las personas que ocupen esos cargos podrán ser designadas miembros de la Junta de Gobierno más de una vez”.

LEY DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO²²

2.9 Miembros Independientes del Comité del Fondo Mexicano del Petróleo:

CAPÍTULO II
Del Fondo Mexicano del Petróleo y su Comité

Artículo 6.- El Comité del Fondo Mexicano del Petróleo estará integrado por tres representantes del Estado y cuatro miembros independientes.

Los miembros representantes del Estado serán los titulares de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité, y de la Secretaría de Energía, así como el Gobernador del Banco de México. Los cuatro miembros independientes serán nombrados en los términos del artículo 9 de esta Ley.

...

²⁰ *Ley del Banco de México*, Fecha de consulta marzo de 2015, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/74.pdf>

²¹ Al respecto el artículo 28 Constitucional señala: “... La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por periodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones;...” *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Fecha de consulta marzo de 2015, en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_07jul14.pdf

²² *Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo*, Fecha de consulta marzo de 2015, en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFMPED_110814.pdf

Artículo 9.- Los miembros independientes del Comité, nombrados por el Titular del Ejecutivo Federal con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, serán designados en razón de su experiencia, capacidad y prestigio profesional y considerando que puedan desempeñar sus funciones sin conflicto de interés.

Artículo 11. Los miembros independientes que durante su encargo dejen de cumplir con los requisitos señalados en los artículos 9 y 10 de esta Ley o les sobrevenga algún impedimento para continuar desempeñando su función, deberán hacerlo del conocimiento del Ejecutivo Federal, para que éste proceda al nombramiento de un nuevo miembro en los términos de esta Ley.

Artículo 12.- Los miembros independientes del Comité se sujetarán a lo siguiente:

I. Durarán en el cargo ocho años y no podrán ser nombrados para nuevos periodos.

Los miembros que cubran las vacantes que se produzcan antes de la terminación del periodo respectivo durarán sólo el tiempo que le faltare al sustituido, y sólo podrán ser nombrados para un nuevo periodo si la suplencia no hubiera sido mayor a 3 años;

II. Los periodos de los miembros serán escalonados, e iniciarán cada dos años el 1 de enero del año que corresponda;

III. No tendrán el carácter de servidores públicos y ejercerán su función únicamente durante las sesiones del Comité o como consecuencia de las actividades relacionadas directamente con dichas sesiones;

IV. No tendrán relación laboral alguna con el Banco de México ni con el Fondo Mexicano del Petróleo, y

V. Se les cubrirán honorarios por su asistencia a las sesiones ordinarias del Comité, cuyo monto será equivalente a aquéllos que se cubran a los consejeros independientes de la banca de desarrollo. Asimismo, podrán ser reembolsados por los costos de hospedaje, alimentación y gastos de traslado desde su lugar de residencia al lugar donde se lleve a cabo la sesión del Comité.²³

LEY DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN²⁴

2.10 Integrantes (Consejeros) de la Junta del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación:

Sección Segunda

Del Gobierno, Organización y Funcionamiento

Artículo 30. El Instituto está integrado por:

I. La Junta;

II. La Presidencia;

III. Las unidades administrativas que se establezcan en su Estatuto;

²³ En los artículos 14 y 15 se encuentran las disposiciones correspondientes a la remoción de los miembros del Comité del Fondo Mexicano del Petróleo.

²⁴ *Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación*, fecha de consulta febrero de 2015, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LINEE.pdf>

IV. Los órganos colegiados, y

V. La Contraloría Interna.

Artículo 31. La Junta es el órgano superior de dirección del Instituto. **Estará compuesta por cinco integrantes, denominados Consejeros**, quienes deberán contar con capacidad y experiencia en las materias de la competencia del Instituto.

Artículo 32. En caso de falta absoluta de un Consejero, el **Ejecutivo Federal someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores**, la cual, con previa comparecencia de las personas propuestas, designará al integrante que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes o, durante los recesos de ésta, de la Comisión Permanente, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la Cámara de Senadores no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de integrante de la Junta de Gobierno aquel que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Federal.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Ejecutivo Federal someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, **ocupará el cargo** la persona que dentro de dicha terna designe el Ejecutivo Federal.

Artículo 33. La designación de los integrantes de la Junta deberá recaer en personas que reúnan los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano y estar en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener treinta y cinco años cumplidos al momento de su postulación;

III. Poseer título profesional;

IV. Ser profesionales con experiencia mínima de diez años en materias relacionadas con la educación, la evaluación, las ciencias sociales o áreas afines, así como tener experiencia docente en cualquier tipo y nivel educativo;

V. No haber sido secretario de Estado, o subsecretario de estado, Procurador General de la República, o Procurador General de Justicia de alguna entidad federativa, senador, diputado federal o local, dirigente de un partido o asociación política, religiosa o sindical, presidente municipal, gobernador de algún estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante los tres años previos al día de su postulación, y

VI. No haber sido sentenciado, mediante resolución firme, por delito doloso o inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido de algún cargo del sector público o privado por alguna causa que implique responsabilidad de acuerdo a lo establecido por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos u otras disposiciones aplicables.

Artículo 34. Los integrantes de la Junta **desempeñarán su encargo por períodos de siete años en forma escalonada y podrán ser reelectos por una sola ocasión**. Los integrantes **no podrán durar en su encargo más de catorce años**.

En caso de falta absoluta de alguno de ellos, quien lo sustituya será nombrado en los mismos términos del artículo 32 de la presente Ley, y el nombramiento respectivo será sólo para concluir el periodo que corresponda.

Artículo 35. Los integrantes de la Junta sólo podrán ser removidos por causa grave

en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no podrán desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del Instituto y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

36. a 46. ...

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA²⁵

2.11 Jefe del Servicio de Administración Tributaria:

**Título Segundo
De la Organización
Capítulo I
De los Órganos**

Artículo 8o. Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con los órganos siguientes:

I. Junta de Gobierno;

II. Jefe, y

III. Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.

**Capítulo III
De la Presidencia**

Artículo 13. El Jefe del Servicio de Administración Tributaria será nombrado por el Presidente de la República. Este nombramiento estará sujeto a la ratificación del Senado de la República o, en su caso, de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, y deberá reunir los requisitos siguientes:

....

LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO²⁶

2.12 Jefes de misiones diplomáticas permanentes, Embajadores Especiales y Cónsules Generales:

CAPITULO IV

De los embajadores y cónsules generales

ARTÍCULO 23.- Las designaciones de jefes de misiones diplomáticas permanentes ante Estados y organismos internacionales, de Embajadores Especiales y de Cónsules Generales **serán sometidas a la ratificación del Senado de la República o, en sus recesos, de la Comisión Permanente**, según lo disponen las fracciones II, VII y III de los artículos 76, 78 y 89, respectivamente, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin este requisito la persona designada no podrá tomar posesión de su cargo.

²⁵ Ley del Servicio de Administración Tributaria, Fecha de consulta marzo de 2015, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/93.pdf>

²⁶ Ley del Servicio Exterior Mexicano, Fecha de consulta marzo de 2015, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/96.pdf>

LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA²⁷

2.13 Miembros de la Junta de Gobierno:

<p style="text-align: center;">SECCIÓN II De la Administración del Instituto</p> <p>“ARTÍCULO 66.- El ejercicio de las funciones del Instituto corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, a la Junta de Gobierno y al Presidente del Instituto.</p> <p>ARTÍCULO 67.- La Junta de Gobierno es el órgano superior de dirección del Instituto, y estará integrada por cinco miembros designados por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o, en los recesos de esta última, de la Comisión Permanente.</p> <p>De entre los miembros de la Junta de Gobierno, el Ejecutivo Federal nombrará al Presidente del Instituto, quien presidirá el citado órgano colegiado. El resto de los miembros de la Junta de Gobierno actuarán como vicepresidentes de la misma.</p> <p>ARTÍCULO 68.- La Presidencia será el órgano superior ejecutivo del Instituto. El Presidente del Instituto durará en su cargo seis años y los vicepresidentes de la Junta de Gobierno ocho años. El periodo del Presidente del Instituto comenzará el primero de enero del cuarto año calendario del periodo correspondiente al Presidente de la República. Los periodos de los vicepresidentes de la Junta de Gobierno serán escalonados, sucediéndose cada dos años e iniciándose el primero de enero del primer, tercer y quinto año del periodo del Ejecutivo Federal.</p> <p>Los miembros de la Junta de Gobierno podrán ser designados para ocupar el cargo hasta por dos ocasiones.</p> <p>Los miembros de la Junta de Gobierno <u>ocuparán sus cargos sólo durante el tiempo por el cual hayan sido designados”.</u></p>
--

LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN²⁸

2.14 Presidente del Sistema Público de Radiodifusión:

<p style="text-align: center;">Capítulo V De los Órganos de Dirección y Administración</p> <p>Artículo 13. La dirección y administración del Sistema corresponden a: I. La Junta de Gobierno, y II. El Presidente.</p> <p>Artículo 17. El Presidente del Sistema <u>será designado, a propuesta del Ejecutivo Federal, con el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente.</u></p>
--

²⁷ Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, Fecha de consulta marzo de 2015, en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSNIEG_140714.pdf

²⁸ Ley del Sistema Público de Radiodifusión, Fecha de consulta, en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSPREM_140714.pdf

Artículo 19. El Presidente del Sistema durará en su cargo cinco años, podrá ser reelegido para un nuevo periodo por una sola vez y podrá ser removido con el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.²⁹

Capítulo VI Del Consejo Ciudadano

Artículo 22. El Sistema contará con un Consejo Ciudadano con el objeto de asegurar su independencia y una política editorial imparcial y objetiva en su gestión, para lo cual contará con facultades de opinión y asesoría de las acciones, políticas, programas y proyectos que desarrolle el sistema.

Artículo 23. El Consejo Ciudadano se integrará por nueve consejeros que serán elegidos mediante una amplia consulta pública por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Los consejeros desempeñarán su encargo de manera honorífica.

El cargo de consejero será por cinco años.

Los consejeros desempeñarán su encargo en forma escalonada, por lo que anualmente serán sustituidos los dos de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen ratificados por el Senado para un segundo periodo.

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL³⁰

2.15 Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública:

Capítulo II Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

“Artículo 33. El Instituto es un órgano de la Administración Pública Federal, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho a la información; resolver sobre la negativa a las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades.

²⁹ Respecto a esta figura, cabe señalar que dado que surge de una nueva Ley que forma parte de la reforma estructural en materia de Telecomunicaciones, se podrá encontrar que en los Artículos Transitorios a dicho paquete, -mismos que además forman parte de los Transitorios de algunas otras leyes, tal es el caso de la Ley de Asociaciones Público Privadas, Ley de Inversión Extranjera; Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley Federal de las Entidades Paraestatales, Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley Federal de Derecho de Autor, Ley Federal sobre Metrología y Normalización, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal-, se hará alusión específicamente en el Artículo Transitorio Vigésimo Sexto, a la obligación del Ejecutivo Federal de remitir al Senado de la República o en su caso a la Comisión Permanente, la propuesta de designación del Presidente del Sistema Público de Radio Difusión del Estado Mexicano, estableciendo plazos específicos para ello a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley.

³⁰ *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, Fecha de consulta marzo de 2015, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/244.pdf>

Artículo 34. El Instituto estará integrado por **cinco comisionados, quienes serán nombrados por el Ejecutivo Federal. La Cámara de Senadores podrá objetar dichos nombramientos por mayoría, y cuando se encuentre en receso por la Comisión Permanente, con la misma votación.** En todo caso, la instancia legislativa tendrá treinta días para resolver, vencido este plazo sin que se emita resolución al respecto, se entenderá como no objetado el nombramiento del Ejecutivo Federal.

Los comisionados sólo podrán ser removidos de sus funciones cuando transgredan en forma grave o reiterada las disposiciones contenidas en la Constitución y esta Ley, cuando por actos u omisiones se afecten las atribuciones del Instituto, o cuando hayan sido sentenciados por un delito grave que merezca pena corporal.

Durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y durante el mismo no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

El Instituto, para efectos de sus resoluciones, no estará subordinado a autoridad alguna, adoptará sus decisiones con plena independencia y contará con los recursos humanos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones”.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES³¹

2.16 Magistrados de las la Autoridades Electorales Jurisdiccionales Locales:

LIBRO TERCERO
De los Organismos Electorales
TÍTULO TERCERO
De las Autoridades Electorales Jurisdiccionales Locales
CAPÍTULO I
De las Disposiciones Generales

Artículo 105.

1. Las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

2. Estos órganos jurisdiccionales no estarán adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas.

CAPÍTULO II
De la Integración

Artículo 106.

1. **Las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistrados,** que actuarán en forma colegiada **y permanecerán en su encargo durante siete años,** de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada estado o el Estatuto de Gobierno del Distrito

³¹ *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, Fecha de consulta marzo de 2015, en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_100914.pdf

Federal.

2. Los magistrados electorales **serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.**

3. ...

107. ...

CAPÍTULO III

Del Proceso de Elección de los Magistrados

Artículo 108.

1. Para la elección de los magistrados electorales que integren los organismos jurisdiccionales locales, se observará lo siguiente:

a) La Cámara de Senadores emitirá, a propuesta de su Junta de Coordinación Política, la convocatoria pública que contendrá los plazos y la descripción del procedimiento respectivo, y

b) El Reglamento del Senado de la República definirá el procedimiento para la emisión y desahogo de la convocatoria respectiva.

2. El magistrado presidente será designado por votación mayoritaria de los magistrados del organismo jurisdiccional correspondiente.

Artículo 109.

1. En caso de presentarse alguna vacante temporal de alguno de los magistrados que componen los organismos jurisdiccionales locales, ésta se cubrirá de conformidad con el procedimiento que dispongan las leyes electorales locales.

2. Tratándose de una vacante definitiva de magistrado, ésta será comunicada a la Cámara de Senadores para que se provea el procedimiento de sustitución. Las vacantes temporales que excedan de tres meses, serán consideradas como definitivas.

3. Las leyes locales establecerán el procedimiento de designación del magistrado presidente, así como las reglas para cubrir las vacantes temporales que se presenten. La presidencia deberá ser rotatoria.³²

³² El Artículo Vigésimo Primero Transitorio de esta Ley establece que: De conformidad con lo previsto en el artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, el Senado de la República deberá designar a los magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral con antelación al inicio del siguiente proceso electoral local que corresponda.

LEY GENERAL DE VÍCTIMAS³³

2.17 Comisionados de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas:

<p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS CAPÍTULO III DE LA ESTRUCTURA OPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS</p> <p>Artículo 84. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas es el órgano operativo del Sistema Nacional de Atención a Víctimas, contará con personalidad jurídica, patrimonio propio y gozará de autonomía técnica y de gestión. El Titular del Ejecutivo Federal expedirá el Reglamento de esta Ley, el cual establecerá las atribuciones y funciones de la Comisión Ejecutiva.</p> <p>...</p> <p>Artículo 85. <u>La Comisión Ejecutiva estará integrada por siete comisionados. El Ejecutivo Federal enviará al Senado, previa convocatoria pública, tres propuestas por cada comisionado a elegir. El Senado elegirá por el voto de las dos terceras partes de los presentes.</u></p> <p>Una vez cerrada la convocatoria, deberá publicarse la lista de las propuestas recibidas.</p> <p>Para garantizar que en la Comisión Ejecutiva estén representados colectivos de víctimas, especialistas y expertos que trabajen en la atención a víctimas, ésta se conformará en los siguientes términos de las propuestas presentadas al Ejecutivo Federal:</p> <p>I. Cuatro comisionados especialistas en derecho, psicología, derechos humanos, sociología o especialidades equivalentes con experiencia en la materia de esta Ley, propuestos por universidades públicas;</p> <p>II. Tres comisionados representando a colectivos de víctimas, propuestos por organizaciones no gubernamentales, registradas ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, con actividad acreditada en atención a víctimas de al menos cinco años, o por los organismos públicos de derechos humanos.</p> <p><u>Para la elección de los comisionados, el Senado conformará una Comisión Plural integrada por los presidentes de las Comisiones de Justicia y Gobernación, que se constituirá en la Comisión responsable de encabezar el proceso de selección y que recibirá las propuestas de comisionados.</u></p> <p>En su conformación, el Ejecutivo y el Senado garantizarán la representación de las diversas regiones geográficas del país, así como de las diversas especializaciones sobre hechos victimizantes.</p> <p>Artículo 86. Para ser comisionado se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano;</p> <p>II. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;</p>

³³ Ley General de Víctimas, Fecha de consulta marzo de 2015, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>

III. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley, y
IV. No haber ocupado cargo público ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su designación.

En la elección de los comisionados, deberá garantizarse el respeto a los principios que dan marco a esta Ley, especialmente los de enfoque transversal de género y diferencial.

Los comisionados se desempeñarán en su cargo por cinco años y se renovarán de forma escalonada cada dos años hasta que concluyan su mandato, sin posibilidad de reelección. Durante el mismo no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Artículo 87. La Comisión Ejecutiva será presidida por un Comisionado quien durará en funciones dos años, renovable por una ocasión y será elegido por los comisionados.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL³⁴

2.18 Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

TÍTULO SEGUNDO

De la Administración Pública Centralizada

CAPÍTULO II

De la Competencia de las Secretarías de Estado y Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal

Artículo 27.- A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. a XLIII. ...

...

[El Comisionado Nacional de Seguridad y] el **Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública serán nombrados por el Titular del Poder Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado de la República.**

Nota: Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 11-02-2015 (En la porción normativa que indica "El Comisionado Nacional de Seguridad y")

³⁴ Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Fecha de consulta marzo de 2015, en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/153_110215.pdf

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE³⁵

2.19 Procurador de la Defensa del Contribuyente:

<p style="text-align: center;">Capítulo III Estructura y Organización de la Procuraduría</p> <p>Artículo 9.- La <u>designación del Procurador de la Defensa del Contribuyente, será realizada por el Senado de la República o, en su caso, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, de entre la terna que someta a su consideración el Presidente de la República.</u></p> <p>El Procurador de la Defensa del Contribuyente <u>durará en su encargo cuatro años y podrá ser ratificado para un segundo período.</u> Podrá ser destituido y sujeto a responsabilidad por las causas y conforme a las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiere incurrir.</p> <p>El Procurador de la Defensa del Contribuyente, durante el ejercicio de su encargo, no podrá desempeñar ningún otro cargo público, de elección popular, empleo o comisión, salvo que se trate de actividades estrictamente académicas.</p>
--

LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS³⁶

2.20 Magistrados de los Tribunales Agrarios:

<p>“Artículo 15.- Los magistrados serán designados por la Cámara de Senadores y, en los recesos de ésta por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, a propuesta del Presidente de la República.</p> <p>El Presidente de la República propondrá una lista de candidatos, de la cual la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente, deberá elegir a los magistrados.</p> <p>Artículo 16.- Recibida la propuesta del Ejecutivo Federal, la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente en su caso, deberá resolver en los términos de lo dispuesto por los preceptos legales y reglamentarios aplicables o mediante procedimiento que al efecto acuerden.</p> <p>En caso de que no se apruebe la designación del número de magistrados requerido, el Ejecutivo Federal enviará otra lista para completar el número necesario.</p> <p>Artículo 17.- Los magistrados rendirán su protesta ante la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente, durarán en su encargo seis años. <u>Si concluido dicho término fueren ratificados serán inamovibles.</u></p> <p>Los magistrados únicamente podrán ser removidos en caso de falta grave en el desempeño de su cargo, conforme al procedimiento aplicable para los funcionarios del Poder Judicial de la Federación”.</p>
--

³⁵ Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, Fecha de consulta marzo de 2015, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPDC.pdf>

³⁶ Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, Fecha de consulta marzo de 2015 en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/159.pdf>

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN³⁷

2.21 Miembros del Consejo de la Judicatura Federal;

2.22 Magistrados electorales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

SECCIÓN 2a. DE LAS COMISIONES

“**Artículo 77.** El Consejo de la Judicatura Federal contará con aquellas comisiones permanentes o transitorias de composición variable que determine el Pleno del mismo, debiendo existir en todo caso las de administración, carrera judicial, disciplina, creación de nuevos órganos y la de adscripción.

Cada comisión se formará por tres miembros: uno de entre los provenientes del Poder Judicial y los otros dos de entre los designados por el Ejecutivo y el Senado.

La Comisión prevista en el párrafo séptimo del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se integrará y funcionará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 205 al 211 de esta ley.

SECCIÓN 4a. DE SU PRESIDENTE

Artículo 85. Son atribuciones del presidente del Consejo de la Judicatura Federal, las siguientes:

VII. Informar al Senado de la República y al Presidente de la República de las vacantes que se produzcan en el Consejo de la Judicatura Federal que deban ser cubiertas mediante sus respectivos nombramientos;

CAPÍTULO III DE LA PROTESTA CONSTITUCIONAL

Artículo 150. Los miembros del Consejo de la Judicatura Federal que fueren designados por la Cámara de Senadores o por el Presidente de la República, otorgarán ante ellos la protesta constitucional, y los consejeros representantes de los jueces y magistrados la harán ante el presidente del Consejo de la Judicatura Federal.

CAPÍTULO IV DE LAS SALAS REGIONALES

SECCIÓN 1a. DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 194.- La ausencia temporal de un magistrado de Sala Regional que no exceda de treinta días, será cubierta por el secretario general o, en su caso, por el secretario con mayor antigüedad de la Sala respectiva, según acuerde el Presidente de la misma. Cuando la ausencia exceda el plazo anterior será cubierta en los mismos términos, previa aprobación de la Sala Superior.

Si la ausencia de un magistrado es definitiva, el Presidente de la respectiva Sala lo notificará de inmediato a la Sala Superior, la que procederá a dar aviso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de que se haga la propuesta a la Cámara de

³⁷ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Fecha de consulta marzo de 2015, en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/172_241214.pdf

Senadores para que se elija al magistrado que corresponda. En este caso, mientras se hace la elección respectiva, la ausencia será suplida por el secretario general o por el secretario con mayor antigüedad de la propia Sala.

CAPÍTULO V
DE LOS MAGISTRADOS ELECTORALES
SECCIÓN 1a.

DEL PROCEDIMIENTO PARA SU ELECCION

Artículo 198.- Las ausencias definitivas de los magistrados electorales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, serán cubiertas, previa convocatoria pública a los interesados, de conformidad con las reglas y procedimiento siguientes:

- a) El pleno de la Suprema Corte aprobará por mayoría simple de los presentes en sesión pública, las propuestas que en terna propondrá a la Cámara de Senadores;
- b) El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hará llegar a la Cámara de Senadores las propuestas en una terna para cada uno de los cargos de magistrados a elegir para las Salas Regionales y Superior del Tribunal;
- c) Se indicará la Sala para la que se propone cada terna;
- d) **De entre los candidatos de cada terna, la Cámara de Senadores elegirá, dentro de los quince días siguientes a la recepción de la propuesta, a los magistrados electorales por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, y**
- e) Si ninguno de los candidatos de la terna obtuviera la mayoría calificada, se notificará a la Suprema Corte para que se presente una nueva terna, la cual deberá enviarse dentro de los tres días siguientes, para que se vote a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la nueva propuesta, en la que no podrán incluirse candidatos propuestos previamente.

CAPÍTULO VIII
DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN
SECCIÓN 1a.
DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 205.- La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Tribunal Electoral estarán a cargo de la Comisión de Administración.

La Comisión de Administración del Tribunal Electoral se integrará por el presidente de dicho Tribunal, quien la presidirá, un magistrado electoral de la Sala Superior designado por insaculación, así como tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. **Los comisionados serán:** el magistrado de circuito de mayor antigüedad como tal y **el consejero designado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión con mayor antigüedad en el Consejo**, así como el consejero designado por el Presidente de la República. La Comisión tendrá carácter permanente y sesionará en las oficinas que a tal efecto se destinen en la sede del Tribunal Electoral.

El titular de la Secretaría Administrativa del Tribunal fungirá como secretario de la Comisión y concurrirá a las sesiones con voz pero sin voto.

SECCIÓN 3a.
DE LAS VACACIONES, DIAS INHABILES, RENUNCIAS, AUSENCIAS Y LICENCIAS

Artículo 227.- De conformidad con lo previsto por los artículos 98 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las renunciaciones, ausencias y licencias de los magistrados electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas, de conformidad con las reglas siguientes:

a) Las renunciaciones solamente procederán por causas graves; serán sometidas por la Sala Superior a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y si ésta las acepta, las enviará para su aprobación a la Cámara de Senadores;

Artículo 227 Bis.- Las renunciaciones, ausencias y licencias de los magistrados de las Salas regionales serán tramitadas, cubiertas y otorgadas, de conformidad con las reglas siguientes:

a) Las renunciaciones solamente procederán por causas graves; serán comunicadas por la respectiva Sala Regional al Presidente de la Sala Superior para que, sin mayor trámite, las someta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y si ésta las acepta, las enviará para su aprobación a la Cámara de Senadores;

...”

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA³⁸

2.22 Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

“ARTÍCULO 4.- El Presidente de la República, con la aprobación de la Cámara de Senadores, nombrará a los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En los recesos de la Cámara de Senadores, los nombramientos de Magistrados que haga el Presidente de la República serán sometidos a la aprobación de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

ARTÍCULO 5.- Los Magistrados de Sala Superior serán nombrados por un periodo de quince años improrrogables, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento.

Los Magistrados de Sala Regional y los Magistrados Supernumerarios de Sala Regional serán nombrados por un periodo de diez años, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento.

Las personas que hayan concluido el periodo para el que fueron nombradas como Magistrados de Sala Regional, podrán ser consideradas para nuevos nombramientos.

Las personas que hayan concluido el periodo para el que fueron nombradas como Magistrados Supernumerarios de Sala Regional, no podrán ser nombradas nuevamente para ocupar dicho encargo”.

³⁸ Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Fecha de consulta marzo de 2015, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOTFJFA.pdf>

LEY QUE CREA LA AGENCIA DE NOTICIAS DEL ESTADO MEXICANO³⁹

2.23 Director General de la Agencia de Noticias del Estado Mexicano:

<p style="text-align: center;">Capítulo V De los Órganos de Administración</p> <p>Artículo 10.- La dirección y administración de la Agencia corresponden a: I. La Junta de Gobierno, y II. El Director General. ...</p> <p>Artículo 16.- <u>El Director General de la Agencia será designado por el titular del Poder Ejecutivo Federal. La Cámara de Senadores podrá objetar dicho nombramiento por mayoría, y cuando ésta se encuentre en receso, la objeción podrá realizarla la Comisión Permanente, con la misma votación.</u> En todo caso, la instancia legislativa tendrá treinta días para resolver; vencido este plazo sin que se emita resolución al respecto, se entenderá como no objetado el nombramiento del Ejecutivo Federal.</p> <p>Artículo 18.- El Director General de la Agencia <u>durará en su cargo seis años, no podrá ser reelegido para el periodo siguiente inmediato</u> y sólo podrá ser removido cuando transgreda en forma grave o reiterada las disposiciones contenidas en la Constitución, esta Ley y sus principios rectores, así como por actos u omisiones que afecten las atribuciones de la Agencia o cuando haya sido sentenciado por delito grave.</p>

LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA⁴⁰

2.24 Gobernador Provisional:

<p>“ARTÍCULO 1o.- <u>Corresponde exclusivamente a la Cámara de Senadores determinar que se ha configurado la desaparición de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de un Estado y hacer la declaratoria de que debe nombrarse un gobernador provisional.</u></p> <p>ARTÍCULO 5o.- Si el Senado determina que han desaparecido los poderes constitucionales procederá a formular la declaratoria de que se está en el caso de <u>nombrar gobernador provisional</u>; para este efecto solicitará del Presidente de la República la presentación de una terna para que, de entre las personas que la compongan, se haga el nombramiento respectivo. La presentación de la terna se hará dentro de los tres días siguientes a la solicitud del Senado.</p>

³⁹ Ley que Crea la Agencia de Noticias del Estado Mexicano, Fecha de consulta marzo de 2015, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LANEM.pdf>

⁴⁰ Ley Reglamentaria de la Fracción V del Artículo 76 de la Constitución General de la República, Fecha de consulta marzo de 2015, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/202.pdf>

ARTÍCULO 6o.- Si transcurrido el plazo señalado en el artículo que precede, el Ejecutivo no envía la terna para el nombramiento de gobernador provisional, el Senado hará la designación de entre la terna que su Directiva someta a su consideración.

ARTÍCULO 7o.- **Corresponde a la Comisión Permanente** hacer la designación de gobernador provisional cuando habiendo declarado el Senado la desaparición de poderes, **el Congreso de la Unión se encuentre en receso**, sin que se haya nombrado gobernador provisional de la terna que proponga el Presidente de la República.

Cuando durante el receso, exista falta absoluta del gobernador provisional se procederá de acuerdo con la parte final del artículo 5o., correspondiendo también a la Comisión Permanente hacer la designación.

ARTÍCULO 8o.- En ningún caso se podrá nombrar al gobernador provisional de entre las personas que formaron parte de los poderes desaparecidos en el momento de la declaratoria.

ARTÍCULO 9o.- Únicamente podrá ser designado como gobernador provisional quien reúna los requisitos que establecen el artículo 115, fracción III, inciso b), 2o. párrafo de la Constitución General de la República y la Constitución del Estado de que se trate.

ARTÍCULO 10.- El gobernador provisional nombrado protestará ante el Senado o la Comisión Permanente, en su caso”.

Cuadro Explicativo No. 2: Facultades de Nombramiento en la Cámara de Senadores en la Legislación Federal

Legislación	ÓRGANO Y CARGO	DURACIÓN DEL CARGO ⁴¹	FORMA DE DESIGNACIÓN
Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Art. 26, 32, 56, 57)	Gobierno del Distrito Federal: - Jefe de Gobierno.	6 años.	La facultad se aplica para nombrar al sustituto del Jefe de Gobierno en caso de su remoción. Lo nombra la Cámara de Senadores a propuesta del Presidente de la República, para que concluya el mandato. No se establece el tipo de mayoría, dado que remite a las disposiciones Constitucionales
Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos (Art. 38)	Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos: - Ascenso de grado de Coronel a General de División.	No se establece expresamente.	Únicamente señala que el Senado ratificará los nombramientos, no establece bajo qué tipo de votación.
Ley de la Comisión Federal de Electricidad (Art. 14, 21)	Comisión Federal de Electricidad: - 4 Consejeros Independientes del Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad.	5 años, escalonados y podrán ser nombrados nuevamente para un periodo adicional.	Designados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, mediante el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros presentes.
Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Art. 10, 18)	Comisión Nacional de Derechos Humanos: - Presidente	Durará en su encargo 5 años y podrá ser reelecto por una sola vez.	El Presidente, será elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la <u>Cámara de Senadores</u> o, en sus recesos, por la <u>Comisión Permanente del Congreso de la Unión</u> , con la <u>misma votación calificada</u> , previa a una amplia auscultación entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad, entre organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos, con el objeto de conformar la terna que será sometida al Pleno de la Cámara de Senadores de entre el que se elegirá a quien ocupe el cargo en su caso la ratificación.
	Miembros del Consejo	Anualmente, durante el mes	Serán elegidos por el voto de las dos terceras

⁴¹ Cabe señalar que el periodo de tiempo para elegir a los nuevos titulares está en función de la duración del cargo.

	Consultivo (10 personas).	de octubre, serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo. Si existen más de dos consejeros con la misma antigüedad, será el propio Consejo quien proponga el orden cronológico que deba seguirse.	partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la <u>Comisión Permanente con la misma votación calificada</u> . <u>La comisión correspondiente de la Cámara de Senadores</u> , previa auscultación a los sectores sociales, propondrá a los candidatos para ocupar el cargo o, en su caso, la ratificación de los consejeros.
Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (Art. 5)	Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía) - Presidente.	En ningún caso, la persona que se desempeñe como Comisionado Presidente, podrá durar más de 14 años en dicho encargo.	El Comisionado Presidente de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética será designado de entre la terna que para tal efecto, presente al Senado el Titular del Ejecutivo Federal .
	Comisionados (6)	Serán designados por periodos escalonados de 7 años de sucesión anual, que iniciarán a partir del 1 de enero del año correspondiente, con posibilidad de ser designados, nuevamente, por única ocasión por un período igual.	Para nombrar a cada Comisionado, el Presidente de la República someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores , la cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Comisionado por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes .
Ley de Petróleos Mexicanos (Art. 15, 21, 22)	Petróleos Mexicanos: - 5 Consejeros Independientes del Consejo de Administración.	El periodo de los consejeros independientes será de 5 años, escalonados y de sucesión anual y podrán ser nombrados nuevamente para un periodo adicional	Los consejeros independientes, serán designados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República . El Ejecutivo Federal enviará la designación acompañada de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos para ocupar el cargo. La Cámara de Senadores ratificará, en su caso, mediante el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros presentes , la designación respectiva.

<p>Ley de Protección al Ahorro Bancario (Art. 75 - 79)</p>	<p>Instituto para la Protección al Ahorro Bancario: - Cuatro Vocales de la Junta de Gobierno.</p>	<p>4 años, que serán escalonados, sucediéndose cada año, e iniciándose el primero de enero del año respectivo.</p>	<p>Designados por el Ejecutivo Federal y aprobados por las dos terceras partes de los miembros de la Cámara de Senadores y en sus recesos, por la misma proporción de integrantes de la Comisión Permanente.</p>
<p>Ley del Banco de México (art. 38, 40)</p>	<p>Banco de México: - Un Gobernador - Junta de Gobierno</p>	<p>Gobernador: 6 años, iniciando el periodo el 1 de enero del cuarto año calendario del periodo correspondiente al Presidente de la República. Subgobernador: 8 años, periodos escalonados, sucediéndose cada dos años e iniciando el 1 de enero del primer, tercer y quinto del periodo del Ejecutivo Federal. Las personas que ocupen esos cargos pueden ser designadas miembros de la Junta de Gobierno más de una vez.</p>	<p>La Junta de Gobierno está integrada por 5 miembros de entre los cuales el Ejecutivo Federal nombrará al Gobernador del Banco, a los demás miembros se les denominará subgobernadores. La designación de los miembros de la Junta será aprobada por la Cámara de Senadores o por la Comisión Permanente, en su caso.</p>
<p>Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo (Art. 6, 9, 12)</p>	<p>Comité del Fondo Mexicano del Petróleo: - Cuatro Miembros Independientes.</p>	<p>Durarán en el cargo 8 años y no podrán ser nombrados para nuevos periodos. Los periodos serán escalonados, e iniciarán cada dos años el 1 de enero del año que corresponda.</p>	<p>Serán nombrados por el Titular del Ejecutivo Federal con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.</p>
<p>Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (Art. 31, 32, 34)</p>	<p>Junta del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación: - Cinco Integrantes (Consejeros).</p>	<p>Desempeñarán su encargo por periodos de 7 años en forma escalonada y podrán ser reelectos por una sola ocasión. No podrán durar en su encargo más de 14 años.</p>	<p>El Ejecutivo Federal someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual, con previa comparecencia de las personas propuestas, designará al integrante que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes o, durante los recesos de ésta, de la Comisión Permanente</p>

Ley del Servicio de Administración Tributaria (Art. 13)	Servicio de Administración Tributaria: - Jefe	No se establece expresamente	Será nombrado por el Presidente de la República. Este nombramiento estará sujeto a la ratificación del Senado de la República o, en su caso, de la Comisión Permanente.
Ley del Servicio Exterior Mexicano (Art. 23)	Embajadas, Consulados: - Jefes de misiones diplomáticas permanentes, Embajadores Especiales y Cónsules Generales.	No se establece expresamente	Las designaciones serán sometidas a la ratificación del Senado de la República o, en sus recesos, de la Comisión Permanente, en términos de lo señalado por los artículos 76, 78 y 89 Constitucionales.
Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (Art. 66, 67, 68)	Instituto Nacional de Estadística y Geografía: - Junta de Gobierno	Presidente: 6 años, su periodo comenzará el 1 de enero del cuarto año calendario del periodo correspondiente al Presidente de la República.	5 miembros designados por el Presidente de la República con la <u>aprobación</u> de la Cámara de Senadores o por la Comisión Permanente en caso de recesos. Uno de ellos actuará como Presidente y el resto fungirán como vicepresidentes.
		Vicepresidentes: 8 años, los periodos de los vicepresidentes serán escalonados, sucediéndose cada 2 años e iniciándose el 1 de enero del primer, tercer y quinto año del periodo del Ejecutivo Federal.	Los miembros de la Junta podrán ser designados para ocupar el cargo hasta por dos ocasiones. Ocuparán el cargo sólo durante el tiempo por el cual hayan sido designados.
Ley del Sistema Público de Radiodifusión (Art. 17, 19, 23)	Sistema Público de Radiodifusión: - Presidente	Durará en su cargo 5 años, podrá ser reelegido para un nuevo periodo por una sola vez	Será designado, a propuesta del Ejecutivo Federal, con el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente
	Consejo Ciudadano: - Nueve Consejeros	El cargo de consejero será por 5 años. Se desempeñarán en el encargo en forma escalonada, serán sustituidos anualmente los dos de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen ratificados por el Senado para un segundo periodo.	Serán elegidos mediante una amplia consulta pública por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente.
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental	Instituto Federal de Acceso a la Información Pública: - Cinco Comisionados	7 años sin posibilidad de reelección.	Son nombrados por el Ejecutivo Federal, pudiendo la Cámara de Senadores objetar dichos nombramientos <u>por mayoría</u> , y cuando se encuentre en receso, la Comisión Permanente con la misma votación.

(Art. 33, 34)			
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Art. 106, 108)	Autoridades Electorales Jurisdiccionales Locales: - De 3 a 5 Magistrados	Permanecerán en su encargo durante 7 años.	La Cámara de Senadores emitirá la convocatoria y serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de ésta.
Ley General de Víctimas (Art. 85, 86)	Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas: - Siete Comisionados	5 años y se renovarán de forma escalonada cada dos años hasta que concluyan su mandato, sin posibilidad de reelección.	El Ejecutivo Federal enviará al Senado, previa convocatoria pública, tres propuestas por cada comisionado a elegir. El Senado elegirá por el voto de las dos terceras partes de los presentes .
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (Art. 27)	Sistema Nacional de Seguridad Pública: - Secretario Ejecutivo	No se establece expresamente	Será nombrado por el Titular del Poder Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado de la República .
Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Art. 38)	Procuraduría de la Defensa del Contribuyente: - Procurador	Durará en su encargo cuatro años y podrá ser ratificado para un segundo período.	Será realizada por el Senado de la República o, en su caso, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, de entre la terna que someta a su consideración el Presidente de la República.
Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios (art. 15, 16, 17)	Tribunales Agrarios: - Magistrados.	6 años. Si concluido dicho término fueren ratificados serán inamovibles.	Serán designados por la Cámara de Senadores y, en los recesos de ésta por la Comisión Permanente, a propuesta del Presidente de la República. El Ejecutivo propondrá una lista de candidatos de la cual el Senado o la Comisión Permanente, deberá elegir a los magistrados. En caso de que no se apruebe el número de magistrados requerido, el Ejecutivo Federal enviará otra lista para completar el número necesario.
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Art. 77, 85, 150, 194, 198, 205, 227, 227 Bis)	Poder Judicial de la Federación: Consejo de la Judicatura. - Comisiones del Consejo de la Judicatura.	No se señala nada expresamente.	Cada Comisión se formará con tres miembros, de los cuales dos serán designados por el Ejecutivo y el Senado.
	- Comisión de Administración del Tribunal Electoral. ⁴²	La Comisión tendrá carácter permanente.	Se conforma por 5 miembros de los cuáles uno es uno de los Consejeros designados por la Cámara de Senadores, con mayor antigüedad en el Consejo.

⁴² Cabe señalar que, de conformidad con el artículo 77 de la Ley en comento, esta Comisión se encuentra prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 99 párrafo séptimo.

	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. - Magistrados Electorales	No se señala nada expresamente.	El Presidente de la Suprema Corte propondrá a la Cámara de Senadores, la terna para cada uno de los cargos a magistrados a elegir para las Salas Regionales y Superior del Tribunal. Se indicará la Sala para la que se propone. De entre los candidatos de cada terna, el Senado elegirá a los magistrados electorales por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría calificada, se notificará a la Suprema Corte para que presente nueva terna, en la que no se podrán incluir candidatos propuestos previamente.
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (Art. 4, 5)	Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa: - Magistrados.	Magistrados de la Sala Superior: 15 años improrrogables. Magistrados de Sala Regional: 10 años pudiendo ser consideradas para nuevos nombramientos. Magistrados Supernumerarios de Sala Regional: 10 años, no pueden ser nombradas nuevamente para ocupar dicho cargo.	El Presidente de la República con aprobación de la Cámara de Senadores, nombrará a los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En los recesos del Senado los nombramientos serán sometidos a la aprobación de la Comisión Permanente.
Ley que crea la Agencia de Noticias del Estado Mexicano (Art. 16)	Agencia de Noticias del Estado Mexicano: - Director General.	Durará en su cargo 6 años, no podrá ser reelegido para el periodo siguiente inmediato.	Será designado por el titular del Poder Ejecutivo Federal. La Cámara de Senadores podrá objetar dicho nombramiento por mayoría , y cuando ésta se encuentre en receso, la objeción podrá realizarla la Comisión Permanente, con la misma votación
Ley Reglamentaria de la Fracción V del Artículo 76 de la Constitución General de la República (Art. 1, 5-10)	Poder Ejecutivo Estatal: - Gobernador provisional.	La duración del mandato será en tanto se convoca a elecciones y se elige nuevo gobernador.	Si el Senado determina que han desaparecido los poderes constitucionales, formulará declaratoria de que se está en el caso de nombrar gobernador provisional , solicitando al Presidente de la República la presentación de una terna para que se haga el nombramiento. Si el Ejecutivo no envía la terna, el Senado hará la designación de entre la terna que su Directiva someta a su consideración.

			Si declarada por el Senado la desaparición de Poderes, el Congreso se encuentra en receso, la Comisión Permanente hará la designación de gobernador provisional
--	--	--	---

3. OTRAS DESIGNACIONES

LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

3.1 Titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República

TRANSITORIOS:

Artículo Séptimo. Conforme a lo dispuesto en el artículo Décimo Octavo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, el **Senado de la República deberá nombrar, por aprobación de dos terceras partes de sus miembros presentes, al Titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República.** Dicho nombramiento deberá realizarse dentro de los sesenta días siguientes, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.⁴³

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA⁴⁴

3.2 Procurador General de la República

Artículo 17.- El Procurador General de la República será designado y removido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁴⁵

⁴³ Artículo transitorio correspondiente al Decreto de fecha 27 de junio de 2014, por el que se expide la Ley General en Materia de Delitos Electorales. *Ley General en Materia de Delitos Electorales*, Fecha de consulta marzo de 2015, en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDE_270614.pdf

⁴⁴ *Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, Fecha de consulta marzo de 2015, en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPGR_241214.pdf

⁴⁵ Cabe señalar que a partir de las reformas Constitucionales publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 10 de febrero de 2014 en materia político-electoral, desaparece la figura del Procurador General de la República y se sustituye por el de Fiscal General de la República, en donde se establece el procedimiento a seguir para que el Senado de la República lo designe con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, el cual será escogido de la terna que envíe el Ejecutivo a éste. Ver: *Regulación a nivel Constitucional de las Facultades de Nombramientos de Diversos Cargos Públicos por parte del Poder Legislativo Mexicano*. Asimismo, es pertinente mencionar que el Artículo Transitorio Décimo Sexto de dicho Decreto, señala que ésta figura y sus reformas entrarán en vigor una en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias para su implementación, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.

FUENTES DE INFORMACIÓN

- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_07jul14.pdf
- *Estatuto de Gobierno del Distrito Federal*, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/10.pdf>
- *Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos*, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/22.pdf>
- *Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación*, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRCF.pdf>
- *Ley de la Comisión Federal de Electricidad*, en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LCFE_110814.pdf
- *Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/47.pdf>
- *Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética*, en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LORCME_110814.pdf
- *Ley de Petróleos Mexicanos*, en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPM_110814.pdf
- *Ley de Protección al Ahorro Bancario*, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/62.pdf>
- *Ley del Banco de México*, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/74.pdf>
- *Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo*, en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFMPED_110814.pdf
- *Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación*, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LINEE.pdf>
- *Ley del Servicio de Administración Tributaria*, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/93.pdf>
- *Ley del Servicio Exterior Mexicano*, Fecha de consulta marzo de 2015, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/96.pdf>
- *Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica*, en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSNIEG_140714.pdf
- *Ley del Sistema Público de Radiodifusión*, en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSPREM_140714.pdf
- *Ley Federal de Competencia Económica*, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFCE.pdf>
- *Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*, en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTR_140714.pdf
- *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/244.pdf>
- *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_100914.pdf

- *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_100914.pdf
- *Ley General de Víctimas*, en:
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>
- *Ley General en Materia de Delitos Electorales*, en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDE_270614.pdf
- *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/153_110215.pdf
- *Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente*, en:
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPDC.pdf>
- *Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPGR_241214.pdf
- *Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios*, en:
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/159.pdf>
- *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/172_241214.pdf
- *Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*, en:
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOTFJFA.pdf>
- *Ley que Crea la Agencia de Noticias del Estado Mexicano*, en:
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LANEM.pdf>
- *Ley Reglamentaria de la Fracción V del Artículo 76 de la Constitución General de la República*, en:
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/202.pdf>

3 *Diario Oficial de la Federación:*

10 de febrero de 2014.

27 de junio de 2014.



**COMISIÓN BICAMERAL
DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS**

Dip. Fernando Rodríguez Doval
Presidente

Sen. Braulio Manuel Fernández Aguirre
Dip. Heriberto Manuel Galindo Quiñones
Dip. Marcelo Garza Ruvalcaba
Sen. Juan Carlos Romero Hicks
Sen. Adolfo Romero Lainas
Integrantes

SECRETARÍA GENERAL
Mtro. Mauricio Farah Gebara
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas
Secretario



**DIRECCIÓN GENERAL DE
SERVICIOS DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS**
Lic. José María Hernández Vallejo
Director

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS
Mtra. Avelina Morales Robles
Directora

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR
Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo
Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistentes de Investigación
Lic. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar de Investigación